

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3106/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chacaltianguis.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Chacaltianguis, a la solicitud de información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300544200001922**, a efecto de que entregue la información solicitada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Chacaltianguis, en la que requirió diversa información.

2. Respuesta. En fecha seis de junio del año dos mil veintidós, se registró en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, una respuesta proporcionada por el sujeto obligado al ahora recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turnos de los recursos de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El trece de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende que el recurrente compareció al presente recurso de revisión únicamente para ratificar su agravio formulado en el presente recurso de revisión.

6. Ampliación. El veintinueve de junio del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple parcialmente con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan parcialmente los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Del agravio esgrimido por el recurrente se aprecian partes que no forman parte de la solicitud primigenia por lo que, es evidente que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, señaló en vía de agravios una ampliación a su solicitud inicial. De ahí, que resulte impoedente su análisis como lo establece el artículo 222, fracción VII y 223 fracción IV de la Ley de Transparencia.

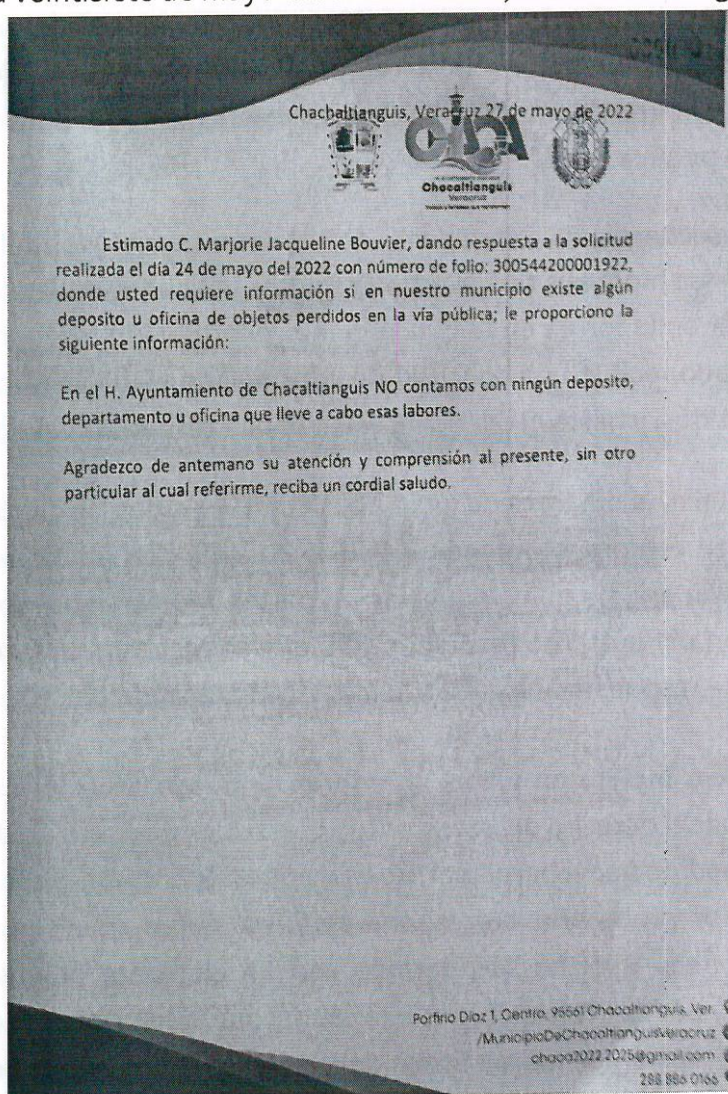
En efecto, las partes del agravio que formaran parte del análisis en la presente resolución son las siguientes: ¿El municipio ese se llama Chacaltianguis o Chachaltianguis? [...] Derivado de la pseudo respuesta recibida, requiero saber si hay o no hay alguna ley o reglamento que conmine a las autoridades municipales a fomentar, incentivar, promocionar, etcétera, la cultura de los valores ciudadanos. Cuarto. ¿Qué dice la constitución federal y local respecto a que las autoridades municipales promuevan o promocionen los valores ciudadanos? Quinto. ¿Tienes el valor o te vale?

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado la siguiente información:

- 1.- *Quiero saber si en su municipio existe algún depósito u oficina de objetos perdidos en la vía pública, y de ser así, cuál es la dirección o ubicación de dicho depósito u oficina, a cargo de qué dependencia o departamento municipal está, durante cuántos años se guardan los objetos y cuáles son los requisitos para solicitar la devolución de los mismos.*
- 2.- *Quiero saber si en su municipio existe algún depósito u oficina de objetos perdidos en los autobuses urbanos, y de ser así, cuál es la dirección o ubicación de dicho depósito u oficina, a cargo de qué dependencia o departamento municipal está, durante cuántos años se guardan los objetos y cuáles son los requisitos para solicitar la devolución de los mismos.*

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin numero de fecha veintisiete de mayo del año en curso, indicando lo siguiente:



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio el siguiente

Segundo. ¿Quién está respondiendo esta solicitud de información? Qué falta de formalidad; esa hoja de respuesta ni siquiera trae nombre, firma o cargo del servidor público que me atiende.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***


Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública y de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, y 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de esta manera se tiene que, la información solicitada reviste el carácter de pública, y al ser derecho humano del solicitante obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. Sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis de los artículos antes indicados deberá ponerse a disposición del particular en la forma en la que se tiene generada y/o resguardada. Así las cosas, el sujeto obligado recibió una solicitud de información el día veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, y hasta el día no ha existido una respuesta válida.

Ahora bien, el día trece de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de admisión del recurso en estudio, otorgando un plazo de siete días para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes oportaran nuevos elementos durante la sustanciación del presente recurso, por lo que se resolverá únicamente con los puntos solicitados, la respuesta otorgada y el agravio expresando por el recurrente.

Del oficio inserto en líneas anteriores se puede apreciar que el sujeto obligado intento colmar el derecho del recurrente y que si bien es cierto existen una respuesta que contesta lo pedido por el particular, no es menos cierto que, a dicho documento no puede darse el valor probatorio correspondiente, en virtud que carece de los elementos mínimos es decir ésta no se relaciona con un elemento objetivo que per se brinda credibilidad y por ello refuerza la confianza del que lo lee. Tal elemento objetivo consiste en el nombre, firma y sellos del titular del área emisora de la respuesta por esta razón no puede validarse su contenido y del documento mismo.

 Resulta importante mencionar que, son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este último ordenamiento dispone en su artículo 129 que los documentos públicos son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; además, la calidad de públicos se demuestra por la existencia

regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes¹.

La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley.


Es por ello que, en relación con documental ofrecida por el sujeto obligado, este Instituto debe verificar, como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y la atribución de su eficacia (lo que se pretende responder). Así, tales elementos están íntimamente relacionados, en virtud de que la eficacia del documento depende, en primer plano, de su autenticidad.

La autenticidad es un concepto que depende del autor del documento, pues es lo que le confiere certeza, por lo que la verificación documental consiste en la determinación de la autoría del documento por un funcionario público, por ello puede decirse que el documento público goza de una presunción de autenticidad que la ley dispone.

Regularmente, la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal respecto de determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervinientes. Por esa circunstancia, la doctrina ha considerado que el documento público goza de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador al momento de valorarlo.

En ese orden de ideas, puede decirse válidamente que si bien se ha asociado la expresión “prueba plena” con el documento público, como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba.

Efectivamente, tratándose de pruebas documentales públicas pre constituidas con valor pleno tasado en la ley, se identifican dos dimensiones, una formal o adjetiva, y otra sustancial o material. La primera, como se precisó, se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento público. En tanto que, la segunda, compete al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público.


¹ “Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”.

Esta última precisión cobra especial relevancia por su estrecha relación con el alcance o eficacia del documento público al ser valorado por el juzgador. Dicha eficacia presupone verificar el contenido material del documento a la luz del hecho que se pretende probar, y en este caso responder.

Es por ello que, la categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho contenido estará sujeto a la valoración del juez en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo acertado tenerlo como respuesta valida si a simple vista es dable concluir en la insuficiencia fundamental del documento como lo es la firma y nombre del funcionario que lo emite, resultando procedente revocar la respuesta del sujeto obligado y en su lugar emita una nueva observando lo expresado en la presente resolución.

Por ello la Titular de la Unidad de Transparencia deberá realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida esto es la Secretaria del Ayuntamiento conforme a los establecido en el artículo 70 de la Ley Organica del Municipio Libre, debiendo cumplir con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

En relación al contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:



Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo expuesto resulta procedente, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, **revocar** la respuesta y **ordenar** el Ayuntamiento Chacaltianguis, notifique una nueva respuesta a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de la norma que lo constriñe a poseer la información solicitada, o por generarla, debiendo tomar en cuenta lo dicho en la presente resolución.

Y en el caso excepcional que, el Ayuntamiento de Zongolica, no contará con la información solicitada y que sea obligación de transparencia, deberá de realizar la declaratoria de inexistencia, debiendo observar lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia esto es:

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y en términos del artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **ordenar** emita respuesta en la que otorgue la información solicitada, lo que deberá realizar a través de la Unidad de Transparencia y **gestionar** ante la Secretaría, y/o cualquier otra área que sea competente, para que se pronuncie conforme a lo establecido en este fallo respecto de la siguiente información:

- Si en su municipio existe algún depósito u oficina de objetos perdidos en la vía pública, y de ser así, cuál es la dirección o ubicación de dicho depósito u oficina, a cargo de qué dependencia o departamento municipal está, durante cuántos años se guardan los objetos y cuáles son los requisitos para solicitar la devolución de los mismos. 2.- Si en su municipio existe algún depósito u oficina de objetos perdidos en los autobuses urbanos, y de ser así, cuál es la dirección o ubicación de dicho depósito u oficina, a cargo de qué dependencia o departamento

municipal está, durante cuántos años se guardan los objetos y cuáles son los requisitos para solicitar la devolución de los mismos.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta y se **ordena** al sujeto obligado que notifique respuestas a las solicitudes de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

 **CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

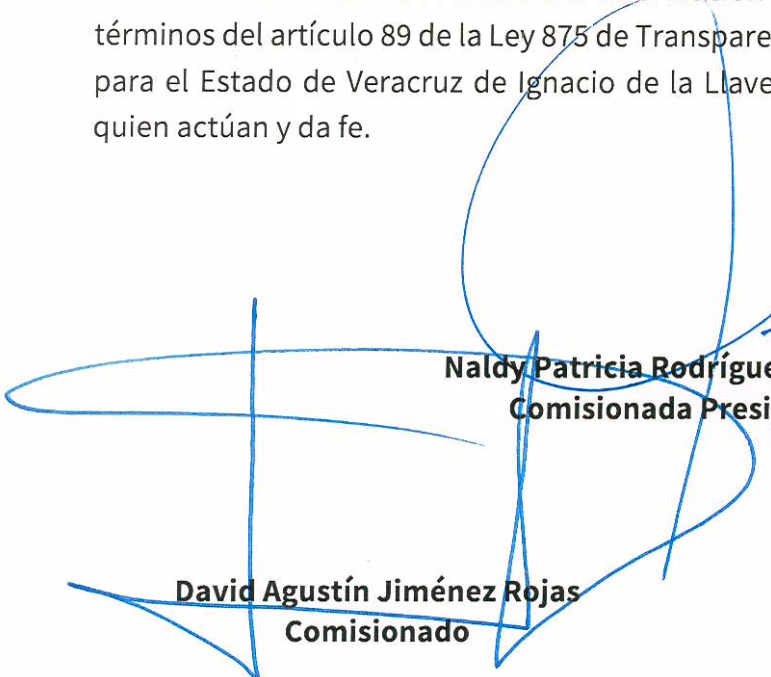
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

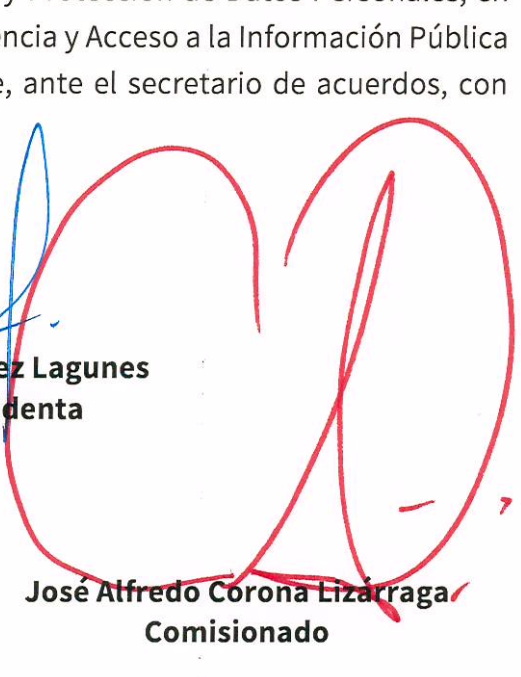
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos